



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 6 de septiembre de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión y acumulación
Rad. 76001-22-03-000-2023-00275-00
(Acumulada: 76001-22-03-000-2023-00276-00)
Accionantes: Nohora Isabel Delgado Norato, Gustavo Castaño
Suarez y Rubén Romero Reyes
Accionados: Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias
de Cali, Banco Scotiabank Colpatria S.A.,
Sociedad Promotora Aiki, Adolfo León Vargas
Guzmán, Isabel Cristina Pardo Chavarro, Juzgado
Primero Civil del Circuito de Cali, Acción
Fiduciaria
Ponente: César Evaristo León Vergara

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los señores ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN e ISABEL CRISTINA PARDO dentro de la acción de tutela No.76001-22-03-000-2023-00275-00 (Acción de tutela acumulada No. 76001-22-03-000-2023-00-00276-00), que cursa en el Despacho del magistrado César Evaristo León Vergara, publica el siguiente aviso.

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2023 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: (...) **“1. ACUMULAR las acciones de tutela con Rad. 000-2023-00275-00 y 000-2023-00276-00, conforme las razones previamente expuestas. 2. Oficiarse a la Oficina de Reparto para que realice las compensaciones a que haya lugar. 3. Admitir la acción de tutela instaurada por NOHORA ISABEL DELGADO, GUSTAVO CASTAÑO SUAREZ y RUBÉN ROMERO REYES en contra del JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA AIKI, ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN e ISABEL CRISTINA PARDO. 4. Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA con Rad. No. 001-2021-00155-00 que cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, y, actualmente se encuentra en el JUZBADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Las referidas notificaciones deberán surtirse por el juzgado de ejecución, quien además deberá remitir constancia de estas en el término otorgado para su contestación. Igualmente se requiere a los juzgados accionados para que se sirvan remitir el enlace del expediente digital. 5. Vincúlese al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. Se le solicita al Juzgado se sirva remitir de manera inmediata el enlace digital del Despacho Comisorio No. 64 dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA con Rad. No. 001-2021-00155-00 con destino a esta**



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales. 6. Vincúlese a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO FA 2958 RECURSOS BRISAS DE FARALLONES, para que nos indiquen sí los accionantes en sede de tutela cumplieron todas las obligaciones de pago al celebrar la promesa de compraventa sobre las casas 06 y 11, ubicadas en el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE FARALLONES ETAPA II, ubicado en la Calle 3 No 21 – 121 y lo que conozca y le conste de los hechos expuestos en la acción tutela. 7. Se les concede a los accionados y vinculados el término de dos días para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). 8. Negar la medida provisional encaminada a ordenar se suspenda de manera transitoria la medida cautelar de embargo sobre el inmueble involucrado en la acción, por cuanto la orden proviene de autoridad legítima dentro de un proceso, la cual debió verificar quién figuraba como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria, y además, los accionantes en sede de tutela no exhiben título de propiedad sobre el inmueble sino unas promesas de compraventa la cual no generan el derecho que ellos aducen tener (Propietarios), de donde se sigue que no se ven fundamentos plausibles para pensar que con la medida ejecutiva se estén afectando derechos fundamentales de los accionantes, de tal suerte que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, para su procedencia. 9. Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho”.

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**